

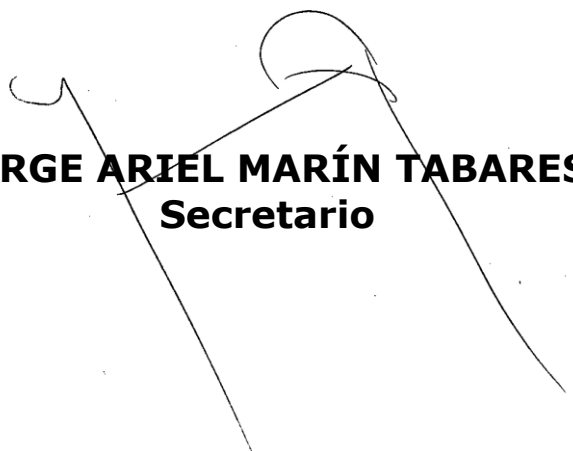
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de septiembre de 2021, la cesionaria MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES, confirió poder para ser representada.

Igualmente se informa que la abogada BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.772.610, tiene vigente la T.P No 105.029 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación	0796
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089003-2010-00248-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone,

Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora **BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 51.772.610 y Tarjeta Profesional No 105.029 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderada de la cesionaria MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES, en los términos del poder conferido, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>163 del 24 de septiembre de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

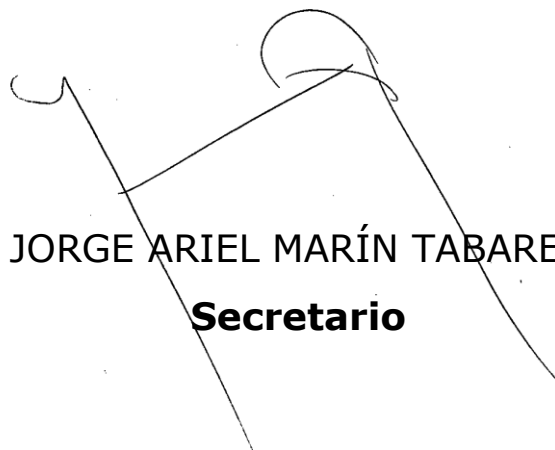
A despacho con el informe que la parte demandante allegó la prueba de envío de la notificación enviada al demandado LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA, a la dirección Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá EMSUB, Tolemaida las Ceibas Nilo, Cundinamarca.

De otro lado, el Director de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chincá", allegó el oficio radicado **Nº 2021950001951161: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-EMSUB-B11-1.9.**, en el que informa que revisado el sistema de información y administración de Talento Humano (SIATH), constataron que el demandado **LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA**, es orgánico del Batallón Contra el Narcotráfico Nº 2 COYAIMAS, ubicado en el Fuerte Militar Larandia Florencia, Caquetá, y que procederían a enviar la documentación a dicha unidad militar (archivo 27 C.1),.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 797
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00097-00

De cara a la información suministrada y revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio radicado **Nº 2021950001951161: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-EMSUB-B11-1.9.**, allegado por el Director de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”.
- ✚ Requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>163</u> del 24 septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 23 de septiembre 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 946 del 21 de septiembre de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que "...sobre el inmueble existe embargo con acción real vigente..." y el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-2853.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	798
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RUSINQUI
DEMANDADA	MERCEDES LEON CASTAÑEDA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00296-00</u>

De cara a la respuesta suministrada y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, el oficio ORIPLD N° 946 fechado el 21 de septiembre de 2021, con el que se anexó el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 106-2853 y la nota devolutiva sobre la negativa del registro de la inscripción del embargo con respecto al inmueble antes descrito.

Se REQUIERE a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>163</u> del 24 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 14 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

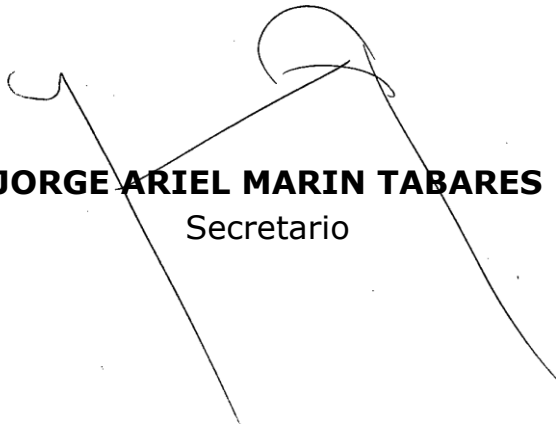
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
16, 17, 20, 21 y 22 de septiembre de 2021.	18, 19 de septiembre de 2021.

El término concedido venció el 22 de septiembre de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 23 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 639
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADOS	MARIA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00320 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **14 de septiembre de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoada por **ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS**, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>163</u> del 24 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada 29 de septiembre de 2021 a las 6 p.m
---	---

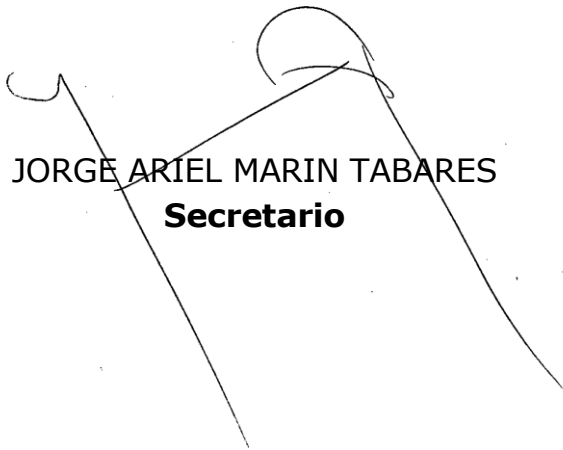
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 14 de septiembre de 2021 y se concedió el término de 5 días a la parte interesada para subsanar los defectos de que adolecía.

El término concedido venció el 22 de septiembre de 2021 y la parte interesada no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 640
PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTE:	MARÍA IDALI MORALES DE "CANTILLO"
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00325</u> -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda de sucesión y se le concedió a la parte interesada el término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la misma, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión de la

causante **MARÍA IDALI MORALES “DE CANTILLO”**, por no haberse subsanado la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO.- Archívese el expediente previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>163</u> del 24 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2021	11 y 12 de septiembre de 2021	17 de septiembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 642
PROCESO	Verbal -Restitución de bien inmueble arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00334-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **10 de septiembre de 2021**, se inadmitió la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GUILLERMO VILLADA VILLADA**, actuando en causa propia en contra de **LILIANA CALDERON y EDGAR RODRIGO BOLIVAR CALDERON**, por no haberse subsanado, la misma,

conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>163</u> del 24 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 22 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Verificado el contenido de los anexos de la demanda, se evidencia que fue allegada constancia del envío de la presente demanda a la dirección física de la parte demandada.

Se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, se encontró que la Dra. YEIMI ALEXA BURGOS LONDOÑO, identificado con la C.C. 1.053.806.698 y T.P. 278.672, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 641
PROCESO	Verbal –Restitución de Bien inmueble arrendado-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00360-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por **NOHORA OFELIA SERRATO DE DEVIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO DUQUE**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Deberá aclararse en contra de quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta que en el poder también se hace alusión como demandadas a **LILIANA PATRICIA RAMÍREZ JARAMILLO** y **NATALY ACUÑA** y en la demanda solo se re relacionada a **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO DUQUE**; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P.
- Deberá aclarar la dirección del bien inmueble objeto de restitución, en tanto en la demanda se indica que el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9na No. 6ª-25; en el certificado de tradición identificado con el F.M.I 106-1353, se hace referencia a la Calle 9A N° 6A-

25 y en el contrato de arrendamiento se menciona la Calle 9 número 6A-25.

- Se indicará, a partir de qué fecha y en forma precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento.
- Deberá indicarse la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, indicando en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento objeto de la demanda.
- Se indicará cómo se obtuvo la dirección física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que preceptúa:

(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) (Destaca)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por **NOHORA OFELIA SERRATO DE DEVIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO DUQUE**, por lo dicho en

la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>163</u> del 24 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.
--	--